Comodoro Rivadavia, 23 de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. D. C. s/SUCESIÓN AB-INTESTATO" expte n°319/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nº 5/20211) por haber interpuesto la heredera J. D., administradora de la sucesión, el 21 de junio de 2021 recurso de apelación contra la resolución de fecha 11 de junio de 2021 que rechaza el pedido de la heredera por extemporáneo.

I- En su memoria (ID 357831) realiza la reseña de los antecedentes del caso. Manifiesta que ante la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de justicia requerida, desistió de la pretensión de retirar los fondos denunciados de la cuenta bancaria del causante n° 503012408/1 de Banco Nación. Señala que por haber desistido no corresponde intimar el pago de tasa de justicia. Agrega que el 5 de mayo se intima el pago de la tasa de justicia por la suma de $ 8669,70 más la de $ 4334,85 en concepto de multa. Señala que reitera su pedido a fin que se exima a su parte de abonar la tasa de justicia. Critica la decisión del magistrado que rechaza su pedido. Aduce que las sumas denunciadas no ingresaron a la sucesión y que no es la etapa oportuna para intimar el pago de la tasa de justicia ni la multa. Solicita se reordene la causa y se aclare el criterio a aplicar. Hace reserva del caso federal.

II- La obligación tributaria de abonar la tasa de justicia nace una vez configurado el hecho imponible que, consiste en la petición o actuación judicial ante los

tribunales de la provincia (art. 1° ley XXIV 13), siendo aplicable en el caso de juicios sucesorios los arts. 3 inc c), 10 inc b) y 11 del texto legal citado (Sala A SI n° 248/2014).

III- La oportunidad de pago de la tasa de justicia en el juicio sucesorio es dentro de los 30 días de quedar firme la valuación de bienes o la resolución que se dictare al respecto (art 10 inc b) ley XXIV 13), o, antes de la aprobación de la partición o del pedido de inscripción de la declaratoria de herederos (art 739 CPr).

De las constancias del expediente surge que el proceso se encuentra en su etapa instructoria, no se ha dictado declaratoria de herederos, ni se ha aprobado el inventario y avalúo de los bienes denunciados ni realizado partición; ergo, no estamos en el supuesto del art. 739 del CPr., oportunidad prevista para requerir el pago de la tasa de justicia ni en los supuestos previstos por la ley especial (art. 10 inc. b) Ley xxiv 13).

La intimación a pagar la tasa de justicia de fecha 5 de abril de 2021 en esta etapa preliminar del proceso, antes de la oportunidad prevista por la ley para los juicios sucesorios (art. 10 inc. b) citado), es prematura; por lo tanto, corresponde dictar un despacho saneador y, de oficio, dejar sin efecto esta resolución, el apercibimiento realizado el 5 de mayo de 2021 y de todo acto que fuera consecuencia de la misma.

En relación al rechazo del desistimiento formulado por la heredera J. D., designada administradora judicial de la sucesión, cabe señalar que este desistimiento fue realizado con motivo de la intimación a pagar la

integración de la tasa de justicia que- como se señaló- no corresponde intimar en esta etapa del proceso.

Conforme todo lo expuesto, las razones invocadas por la peticionante y las constancias del expediente, se advierte que el desistimiento formulado es temporáneo, siendo parte de la autonomía de la voluntad de los herederos diferir el retiro de fondos para su oportunidad, por lo que corresponde revocar la resolución de fecha 11 de junio de 2021.

Atento el modo de resolver, las costas se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr). Se regulan honorarios conforme la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y éxito obtenido (32 in fine ,13 y ss Ley XIII 4).

IV- Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Hacer lugar al recurso de la heredera de fecha 21 de junio de 2021 por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2º).- Revocar de oficio los decretos de fecha 5 de abril de 2021, la intimación al pago de la tasa de justicia y multa de fecha 5 de mayo de 2021 y todo acto que fuera consecuencia de estos.

3º).- Revocar el decreto de fecha 11 de junio de 2021 y, en consecuencia, tener por desistida a la heredera del retiro de los fondos denunciados por las razones invocadas.

4°).- Imponer las costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios de la Dra. K. A. en la suma de pesos equivalentes a 2 jus.

5°).- Tener presente la reserva del caso federal.

6°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

María Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 179 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS